

ORDEN de 15 de diciembre de 2000 por la que se establecen los baremos de indemnizaci3n por sacrificio obligatorio de los animales afectados de lengua azul.

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Epizoot3as, y el Reglamento de 4 de febrero de 1955, que la desarrolla, recogen expresamente el derecho de indemnizaci3n que corresponder3 a los due3os de los animales que, atacados de enfermedades infectocontagiosas, tengan que ser sacrificados.

El Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas espec3ficas contra la enfermedad vesicular, determina en su art3culo 5, apartado 1, letra c), el sacrificio, sin demora, de los animales sensibles de las explotaciones afectadas, facultando al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n en su disposici3n final primera para dictar las disposiciones necesarias para su aplicaci3n y desarrollo.

Asimismo, la Decisi3n 90/424/CEE, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, establece las modalidades de participaci3n financiera de la Comunidad Europea. Entre los gastos elegibles para ser cofinanciados, definidos en esta Decisi3n, se incluyen las intervenciones de urgencia ante la aparici3n de determinadas enfermedades, como lengua azul o fiebre catarral ovina.

Considerando que el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnizaci3n por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicaci3n de enfermedades, 3nicamente establece el importe a satisfacer en caso de producirse el sacrificio obligatorio de animales sujetos a programas de erradicaci3n, es preciso fijar, en uso de la facultad conferida en la disposici3n final primera del citado Real Decreto 650/1994, los baremos de indemnizaci3n que deber3n percibir los propietarios, cuyas explotaciones se hayan visto afectadas por esta enfermedad. Estos baremos de indemnizaci3n solo ser3n aplicables a aquellas explotaciones y propietarios que cumplan con toda la normativa vigente en materia de sanidad animal y en especial sobre la lengua azul o fiebre catarral ovina.

En la elaboraci3n de esta disposici3n han sido consultadas las Comunidades Aut3nomas y los sectores afectados.

En consecuencia, la presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el art3culo 149.1.16.a de la Constituci3n, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinaci3n general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 3nico. Baremos.

Los baremos de indemnizaci3n por el sacrificio obligatorio de los animales de las especies sensibles de las explotaciones donde se hayan detectado focos de lengua azul o fiebre catarral ovina o aquellos animales que la Autoridad competente considere infectados o sospechosos de estarlo, ser3n los que se detallan en los anexos.

Dichos baremos serán asimismo de aplicación a los abortos producidos en el ganado ovino como consecuencia de la vacunación obligatoria contra la lengua azul o fiebre catarral ovina.

Disposición adicional única. Aplicación de los baremos de indemnización.

Los baremos de indemnización que se establece en la presente Orden serán de aplicación a todos los animales de las especies sensibles que hayan sido sacrificados en las explotaciones que se hayan visto afectadas por la lengua azul o fiebre catarral ovina y a los abortos producidos en el ganado ovino como consecuencia de la vacunación obligatoria contra dicha enfermedad, desde el 1 de octubre de 2000.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 15 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilma. Sra. Secretaria general de Agricultura e Ilmo. Sr.

Director general de Ganadería.

ANEXO I
Ovinos y caprinos

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado ovino y caprino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

(VER IMAGEN, PÁGINA 44244)

Valor

Pesetas Euros Sector Tipificación Unidad

Ovino. Aptitud lechera (1) 15.000 90,15 Unidad.

Aptitud cárnica 12.500 75,13 Unidad.

+ de cinco años 7.000 42,07 Unidad.

Caprino. Aptitud lechera (1) 12.500 75,13 Unidad.

Aptitud cárnica 7.500 45,08 Unidad.

+ de cinco años 3.800 22,84 Unidad.

Ovino y caprino.

Menor (2) 6.000 36,06 Unidad.

Ovino. Abortos (3) 3.000 18,03 Unidad.

(1) Se entiende por ganado caprino de aptitud lechera, las cabras de ordeño que produzcan de media en su explotación, un mínimo de 100 litros de leche por cabeza y año, de igual forma se entenderá el ganado ovino de aptitud lechera, siempre que además se cobre la prima como oveja de tal aptitud.

(2) Animales de las especies ovina y caprina, que no hayan alcanzado la madurez sexual.

(3) Abortos producidos como consecuencia de la vacunación obligatoria contra lengua azul.

2. Los propietarios de animales podrán percibir una indemnización suplementaria de hasta 1.000 pesetas por los gastos de destrucción higiénica de cadáveres.

3. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

ANEXO II Bovinos

1. Los baremos de indemnización por sacrificios obligatorios del ganado bovino serán del 100 por 100 de los valores descritos a continuación, calculados en función de su categoría:

(VER IMAGEN, PÁGINA 44244)

Valor

Pesetas Euros Bovino Unidad

Hasta 3 meses de edad 26.000 156,26 Unidad.

Desde 3 meses y un día hasta 12 meses
50.000 300,51 Unidad.

Desde 12 meses y un día hasta 24 meses
64.000 384,65 Unidad.

Desde 24 meses y un día hasta 5 años . 88.000 528,89 Unidad.

Desde 5 años y un día hasta 10 años . 80.000 480,81 Unidad.

Mayores de 10 años 40.000 240,40 Unidad.

2. Una vez realizado el cálculo al que se refiere el apartado 1 de este anexo, dichos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 adicional para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su pertenencia a una Agrupación de Defensa Sanitaria.

